

U. A. E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. XXXX

(XXX de XXX de XXX)

Por la cual se establece la información a reportar, los requisitos, plazos y características de envío a la Contaduría General de la Nación y se deroga la Resolución 706 de 2016

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, además de las conferidas por la Ley 298 de 1996 y los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 4 del Decreto 143 de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 354 de la Constitución Política de 1991 determina que habrá un Contador General, y le confiere, entre otras, la función de determinar las normas contables que deben regir en el país. Este artículo fue desarrollado por la Ley 298 de 1996 que, entre otras disposiciones, crea la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN).

El Régimen de Contabilidad Pública – RCP, adoptado mediante la Resolución 354 de 2007, expedida por la CGN, artículos 1 y 5, modificados por el artículo 1 de la Resolución 156 de 2018 y por el artículo 1 de la Resolución 195 de 2021, respectivamente, establecen la conformación y el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública (RCP).

Con la entrada en rigor de la convergencia al nuevo marco regulatorio del RCP, se estableció la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la CGN por medio de la Resolución 706 de 2016.

La CGN mediante la Resolución 193 del 2016, incorporó el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable el cual contiene el proceso y los criterios aplicables por las Entidades Contables Públicas (ECP) para la realización y presentación del informe de evaluación de control interno contable.

El artículo 4° de la Resolución 193 de 2020, adicionó el parágrafo 3 al artículo 16 de la Resolución 706 de 2016 en relación con la presentación del juego completo de estados financieros, que incluyen las notas que las ECP presentan a la CGN, en archivo pdf con corte al cierre de la vigencia a más tardar el día 28 de febrero del año siguiente al del período contable a reportar.

Es necesario actualizar los requisitos, plazos y características de envío de información por parte de las ECP a la CGN, en concordancia con las actualizaciones realizadas a los marcos normativos.

La CGN, Los organismos de planificación y desarrollo de la política económica y social, los órganos de representación política, los agentes nacionales e internacionales que contribuyen a la financiación, prestación de servicios o realizan inversiones, así como la comunidad y los ciudadanos, requieren información que les permita utilizarla de manera efectiva para un dinámico proceso de toma de decisiones, tal como: saldos, movimientos y variaciones significativas, para los conceptos contables utilizados en el respectivo corte reportado.

Los representantes legales, los contadores públicos responsables de la contabilidad y los jefes de las oficinas de control interno o quienes hagan sus veces de las ECP sujetas al ámbito de aplicación del RCP, deben observar cuidado y diligencia profesional, en virtud del ordenamiento legal vigente que les asiste debido a sus competencias y sus responsabilidades administrativas, disciplinarias y fiscales.

Por lo anterior, es pertinente derogar la Resolución 706 de 2016 y establecer la información a reportar por parte de las ECP, los requisitos para dicha transmisión, así como los plazos y características de envío a la CGN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. Ámbito de aplicación. La información, requisitos, plazos y características que se establecen en la presente resolución, son de obligatorio cumplimiento para las ECP sujetas al ámbito de aplicación del RCP.

ARTÍCULO 2°. Categorías de información a reportar. Se definen las siguientes categorías de información para el reporte a la CGN: Información Contable Pública – convergencia (ICPC); Evaluación del Control Interno Contable (ECIC); y, Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

ARTÍCULO 3°. Medio de presentación. El Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) es el único medio de reporte oficial de las categorías enunciadas en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. Servidores responsables. El Representante Legal y el Contador Público que tenga a su cargo la contabilidad de la entidad, y en los casos que aplique el Revisor Fiscal, serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los requisitos, plazos y características para el reporte de la información a la CGN.

La responsabilidad del Contador Público se circunscribe a las normas que al respecto establece la Ley 43 de 1990, el Decreto 302 de 2015 y demás normas vigentes que le apliquen.

La responsabilidad del Revisor Fiscal se circunscribe a las normas que al respecto están integradas en el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, la Resolución 137 de 2015 expedida por la CGN, los estatutos internos de la entidad a la cual representan y las demás normas vigentes que le apliquen.

El reporte del informe ECIC, es responsabilidad del Representante Legal de la entidad y del jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces, de conformidad con el procedimiento transversal para la evaluación del control interno contable.

ARTÍCULO 5°. Categoría Información Contable Pública – convergencia (ICPC). Esta categoría se relaciona con la información financiera de carácter contable que reportan las ECP a la CGN respecto a los saldos y movimientos, operaciones recíprocas y variaciones trimestrales significativas, en aplicación de los marcos normativos vigentes.

ARTÍCULO 6°. Formularios de la categoría ICPC. Son los medios a través de los cuales las ECP reportan la información financiera de naturaleza cuantitativa y cualitativa, que se integran teniendo en cuenta la agrupación de conceptos y variables, en aplicación de los marcos normativos vigentes. Esta categoría está conformada por los siguientes formularios:

- SALDOS Y MOVIMIENTOS CONVERGENCIA
- OPERACIONES RECÍPROCAS CONVERGENCIA
- VARIACIONES TRIMESTRALES SIGNIFICATIVAS

PARÁGRAFO 1. El juego completo de estados financieros de la entidad hace parte de esta categoría, atenderá lo establecido en la norma de presentación de estados financieros de cada marco normativo, y se reportará en formato pdf en los plazos establecidos en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. Los aspectos relacionados con el diligenciamiento de los formularios listados son los indicados en el "Procedimiento para la agregación de información, diligenciamiento y envío de los reportes de la categoría información contable pública - convergencia, a la CGN, a través del Sistema CHIP".

PARÁGRAFO 3. El formulario VARIACIONES TRIMESTRALES SIGNIFICATIVAS, debe reportarse en los cortes de marzo, junio, septiembre y diciembre, teniendo en cuenta las instrucciones que al respecto imparta la CGN.

ARTÍCULO 7°. Categoría Evaluación de Control Interno Contable (ECIC). Esta categoría se relaciona con la información correspondiente al Procedimiento transversal para la Evaluación del Control Interno Contable que hace parte del RCP.

ARTÍCULO 8°. Formulario de la categoría ECIC. Es el medio a través del cual las ECP reportan la información que se relaciona con la evaluación del control interno contable. Para el efecto, se define el formulario EVALUACIÓN CONTROL INTERNO CONTABLE.

Los aspectos relacionados con el diligenciamiento de este formulario se establecen en la Guía para el reporte categoría evaluación de control interno contable, contenida entre las guías para la elaboración de los formularios CHIP categorías CGN.

ARTÍCULO 9°. Categoría Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME). Esta categoría se relaciona con las deudas morosas (Ley 901 de 2004) y con el incumplimiento de acuerdos de pago (Ley 1066 de 2006), desarrollos contemplados en la Resolución 037 de 2018 expedida por la CGN y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10°. Formularios de la categoría BDME. Son los medios a través de los cuales las ECP reportan la información que se relaciona con los deudores morosos del estado y los incumplimientos de pago respectivos. Teniendo en cuenta el objetivo de esta categoría, se han definido los siguientes formularios para el reporte de la información:

- BDME REPORTE SEMESTRAL
- BDME INCUMPLIMIENTO ACUERDO PAGO SEMESTRAL
- BDME RETIROS
- BDME CANCELACION ACUERDOS DE PAGO
- BDME ACTUALIZACION

Los aspectos relacionados con el diligenciamiento de estos formularios se establecen en la Guía para la elaboración de los formularios CHIP categoría BDME.

ARTÍCULO 11°. Plazos para el reporte de la información a la CGN. Las ECP incluidas en el ámbito de aplicación de la presente resolución, reportarán la información de acuerdo con las siguientes fechas de corte y presentación:

CATEGORÍA	FECHA DE CORTE	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN
Información Contable Pública – convergencia (ICPC): SALDOS Y MOVIMIENTOS CONVERGENCIA, OPERACIONES RECIPROCAS CONVERGENCIA y VARIACIONES TRIMESTRALES SIGNIFICATIVAS.	31 de marzo	30 de abril
	30 de junio	31 de julio
	30 de septiembre	31 de octubre
	31 de diciembre	15 de febrero del año siguiente al del período contable
Información Contable Pública – convergencia (ICPC): estados financieros con sus notas en pdf.	31 de diciembre	28 de febrero del año siguiente al del período contable
Evaluación del Control Interno Contable (ECIC).	31 de diciembre	28 de febrero del año siguiente al del período contable
Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).	31 de mayo	Diez (10) primeros días calendario del mes de junio
	30 de noviembre	Diez (10) primeros días calendario del mes de diciembre

PARÁGRAFO 1. El Representante Legal y el Contador Público, que tenga a su cargo la contabilidad de una entidad contable pública, que agrega información de otras entidades públicas y organismos sin personería jurídica, adoptarán los criterios administrativos y operativos internos que consideren necesarios para efectos de elaborar, de forma oportuna, los formularios agregados de las categorías ICPC y BDME para reportarlos a la CGN, en las fechas definidas en el presente artículo.

Así mismo, para el reporte de la categoría ECIC, la responsabilidad en las ECP de la agregación corresponde al Representante Legal y al jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. La CGN solo otorgará prórrogas para el reporte de la categoría de Información Contable Pública – convergencia (ICPC), cuando circunstancias excepcionales de materialidad o situaciones contingentes demostradas, afecten el proceso de consolidación. Para tal efecto, la CGN emitirá el respectivo Acto Administrativo señalando las entidades y los plazos para presentar la información en los tiempos de dicha prórroga.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12°. Aprobación de informes por órganos corporativos. Las ECP sujetas al ámbito de aplicación del RCP deberán remitir la información financiera con fecha de corte 31 de diciembre, a la CGN en los plazos establecidos en el artículo 11° de la presente resolución, con independencia de que ésta requiera ser aprobada por el órgano corporativo que corresponda. En el caso en que la información sea modificada por solicitud del órgano corporativo deberá presentarse nuevamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

PARÁGRAFO. La información reportada con posterioridad a la fecha del proceso definitivo de consolidación se tendrá en cuenta para efectos estadísticos y de control, por tanto, no hará parte de los informes consolidados.

ARTÍCULO 13°. Modificación de información. Si en cumplimiento de las funciones constitucionales de centralizar y consolidar la información, la CGN solicita a las ECP la modificación de la información reportada, estas deberán proceder al envío inmediato de la categoría de información ajustada.

Si la entidad requiere modificar la información reportada a la CGN, podrá enviar nuevamente la categoría de información ajustada antes del cierre del sistema CHIP, debiendo justificar dicha situación. Una vez cerrado el sistema de forma definitiva, no se hará apertura para corrección, transmisión ni retransmisión de la información, salvo lo contemplado en el artículo 12° de la presente resolución.

ARTÍCULO 14°. Reporte extemporáneo. Se considera extemporáneo el primer reporte con estado "aceptado" en el sistema CHIP, cuando este sea posterior a los plazos establecidos en el artículo 11° de la presente resolución o aquellos plazos otorgados por la CGN en la resolución de prórroga.

ARTÍCULO 15°. Reporte individual. Las ECP que hacen parte del ámbito de aplicación de la presente resolución y que consolidan información como grupo económico, reportarán la información contable de manera individual por cada entidad bajo su código institucional asignado.

Las ECP que son agregadas por otras ECP para el reporte a la CGN, atenderán lo señalado en el PARÁGRAFO 1 del artículo 11° de la presente resolución.

ARTÍCULO 16°. Presunción de la información reportada. Se presume que la información contable reportada a través del sistema CHIP corresponde a las cifras y datos tomados fielmente de los soportes y libros de contabilidad, que la misma se preparó conforme a la regulación establecida en el RCP y revela de forma fidedigna la situación financiera y los resultados del periodo. Es responsabilidad de la ECP la administración de los usuarios y la seguridad de la clave para el reporte a través del sistema CHIP.

ARTÍCULO 17°. Creación de nuevas categorías y formularios. Se podrán crear nuevas categorías y formularios, cuando los usuarios estratégicos del sistema CHIP requieran información distinta a la que se obtiene a través de las categorías definidas en el sistema, previa concertación entre la entidad usuaria y la CGN.

ARTÍCULO 18°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, deroga la Resolución 706 de 2016 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los _____ (xx) días del mes de _____ de 2023.

MAURICIO GÓMEZ VILLEGAS
Contador General de la Nación

Proyectó: Jackson Stewar Ackine Leguizamo / Julián Andrés Noguera Oyaga / Blanca Ofelia Martínez
Martínez / Pedro Flaminio Martin Díaz
Revisó : Luis Jaime Valencia Cubillos / Juan Camilo Santamaría Herrera / Carlos Andrés Rodríguez /
Édgar Arturo Díaz Vinasco